

visto en el artículo cuarto del citado Decreto, ante los Rectorados, Presidentes de Politécnicos o Directores de Escuelas Técnicas, en su caso.

Segundo.—Si los Estatutos se ajustaran a lo previsto en el citado Decreto, las autoridades académicas aprobarán, en el plazo de diez días, la pretendida Asociación, devolviendo uno de los ejemplares de los Estatutos a la propia Entidad con la diligencia de su aprobación, remitiendo otro al Ministerio de Educación y Ciencia y reteniendo el tercero para su propio archivo. A partir de la recepción en su domicilio social de los Estatutos conteniendo la diligencia de aprobación, las Asociaciones gozarán de estado legal provisional.

Tercero.—Dentro del plazo de quince días, las Asociaciones aprobadas presentarán en los Rectorados oficio del Juzgado haciendo constar que los libros a que se refiere el artículo sexto del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, han sido diligenciados; el Rectorado devolverá el duplicado con diligencia de su conformidad, en cuyo momento la aprobación de la Asociación pasará a ser definitiva.

Cuarto.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta Orden, los Presidentes de Asociaciones legalmente constituidas celebrarán una Asamblea para elaborar y proponer el adecuado desarrollo del asociacionismo estudiantil regulado en el Decreto 2248/1968.

Quinto.—Prerrogativas de las Asociaciones.—Son prerrogativas de las Asociaciones de Estudiantes constituidas al amparo del Decreto 2248/1968:

1. Recibir apoyo y ayuda por parte de las Autoridades académicas para el cumplimiento de sus fines estatutarios.

2. Ser cauce a través del cual se exprese y lleguen a la autoridad académica sus manifestaciones, criterios y opiniones sobre la problemática universitaria.

3. Participar en cuantas Comisiones se constituyan en orden a una mejor ordenación de la Universidad española.

4. Formar parte de las Comisiones y Juntas de gobierno de los comedores, clubs universitarios y demás instalaciones estudiantiles.

5. Ser oídas por la autoridad académica respecto a cualquier problema universitario para el que se recabe su colaboración.

6. Participar, a través del procedimiento que al efecto se establezca, en el desarrollo de la política de protección escolar.

7. Representar en los ámbitos de su competencia a la juventud asociada estudiantil y analizar su participación en organismos nacionales e internacionales de naturaleza estudiantil o profesional.

8. Todos aquellos otros que surgidos en el proceso de desarrollo de las propias Asociaciones sean expresamente concretados.

Sexto.—Las Asociaciones constituidas en virtud de las disposiciones vigentes en materia de asociacionismo estudiantil vendrán obligadas a:

1. Respetar y hacer cumplir el contenido de sus Estatutos.

2. Participar activamente en la vida universitaria dentro del ámbito de su competencia.

3. Fomentar entre sus miembros las virtudes comunitarias y especialmente el amor a la Universidad y el respeto a las opiniones ajenas.

4. Sentirse parte responsable de la Universidad esforzándose por procurar su desarrollo y perfeccionamiento.

5. Respetar el ordenamiento jurídico de la Nación y de la Universidad española.

Séptimo.—Las Asociaciones por ramas profesionales legalmente constituidas al amparo de la legislación anterior, elevarán sus Estatutos por duplicado y dentro de los quince días posteriores a su adecuación a lo previsto en el Decreto de 20 de septiembre de 1968 y en estas normas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que en igual plazo procederá a visar sus Estatutos y promover su inserción en el Registro Nacional, devolviendo la copia diligenciada a los órganos rectores de la Asociación.

Octavo.—A los efectos de aplicación de la presente Orden, información y asesoramiento respecto de su contenido, se constituye en el Ministerio de Educación y Ciencia (dependencias de Alcalá, 93) una oficina de información. De igual manera, podrá solicitarse información en cada uno de los Rectorados y Centros respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de octubre de 1968 por la que se crea la Sección de Minas en la Delegación Provincial del Ministerio en Guadalajara.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de febrero último dispuso, entre otras medidas, la estructuración provisional de diversas Delegaciones, entre ellas la de Guadalajara, con sólo la Sección de Industria, previniéndose el establecimiento de la Sección de Minas a medida que las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Atendiendo al volumen y naturaleza de las funciones a desarrollar por la Delegación de este Ministerio citada, resulta conveniente establecer en ella la Sección de Minas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter provisional y en tanto se establezca la estructura orgánica prevista en el Decreto 87/1968, de 18 de enero, la creación de la Sección de Minas en la Delegación Provincial de Guadalajara, a la que se atribuye la realización de los servicios encomendados al extinguido Distrito Minero en dicha provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen en los polígonos industriales del Campo de Gibraltar.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13922, segunda columna, línea 15, donde dice: «Encásticos», debe decir: «Encaásticos».

En la página 13923, primera columna, línea 8, donde dice: «Comisión Comercial de Servicios», debe decir: «Comisión Comercial de Servicios».

Asimismo en el número 6 del cuadro de beneficios, donde dice: «en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio», debe decir: «en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/67, de 6 de abril».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de noviembre de 1968 por la que se prorroga el plazo fijado para la presentación de las solicitudes en la de 28 de mayo de 1966 y 9 de marzo de 1968, dictando normas para el fomento de la industrialización agraria del Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

El artículo undécimo del Decreto 3223/1965 de 28 de octubre, sobre aplicación de un programa de medidas para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar, preceptuaba que los Departamentos competentes dictarían las disposiciones complementarias conducentes a su mejor cumplimiento. De aquí que, por Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de mayo de 1966, se establecieron las normas precisas para el fomento de la industrialización agraria de aquella zona geográfica y que, mediante Orden de 9 de marzo próximo pasado este Departamento prorrogase el plazo fijado primeramente para solicitar las ayudas y beneficios inherentes a las instalaciones ubicadas en el Campo de Gibraltar.

Hallándose prevista la promoción de nuevas industrias agrarias para el debido aprovechamiento de los recursos actuales